

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente asunto que correspondió por reparto el día de hoy, remitido por parte del titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, quien mediante auto interlocutorio No. 281 adiado 27 de octubre de 2021 se declaró impedido para conocer el proceso.

Salamina, Caldas, 05 de noviembre de 2021.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, 05 de noviembre de 2021

Interlocutorio:	No. 353
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	17-653-40-89-001-2021-00119-00
Demandante:	Maria Beatriz Ballesteros Bedoya
Demandados:	Gladys Amparo Quiceno Sánchez Mario Ballesteros Valencia

I.OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por el funcionario **TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**, en su calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**.

II.CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Frente a este tópico en innumerables pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

En adición, la misma Corporación ha manifestado, que las causales de impedimento y recusación *«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»* (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01).

El artículo 140 del C.G.P., señala que *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Verificado el caso concreto, se observa que, mediante auto interlocutorio No. 281 adiado 27 de octubre de 2021 el titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, ya que la demandante en este asunto es la compañera permanente de su sobrino.

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, por encontrar que la causal que alega el Juez Tercero Promiscuo Municipal de este municipio, se encuentra configurada y procedente.

Finalmente, se ordena por secretaria, oficiar a la doctora Teresita de Jesús Maya Arango, quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 fue designada como abogada de pobre del extremo pasivo, comunicándole lo dispuesto en este auto, a efectos que informe ante esta dependencia si acepta o rechaza tal cargo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**icipal de **SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** planteado por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA BEATRIZ BALLESTEROS BEDOYA** en contra de **GLADYS AMPARO QUICENO SÁNCHEZ y MARIO BALLESTEROS VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento de este asunto, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia,

TERCERO: **OFICIAR** por secretaria a la doctora Teresita de Jesús Maya Arango, quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 fue designada como abogada de pobre del extremo pasivo, comunicándole lo dispuesto en este auto, a efectos que informe ante esta dependencia si acepta o rechaza tal cargo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 138

Fecha: noviembre 08 de 2021

Secretario



David Felipe Osorio Machetá